

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 19 de mayo de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 3 de mayo de 2023, el apoderado demandante allegó constancia de remisión y entrega de la notificación virtual a la demandada, la cual fue cumplida el 3 de abril de 2023, se tiene por materializada 2 días después, esto es el 11 de abril de 2023, por ende, los 10 días de traslado **fenecieron en silencio**, el 25 de abril de 2023. SIRNA ok.

El 3 y 4 de mayo de los corrientes, se aportó subrogación del ejecutante a FNG.

La **Secretaría**,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2021 000396

Demandante: BANCO de BOGOTÁ S.A.

Demandado: ROSA TULIA TRUJILLO CASTAÑEDA

Fecha Auto: 15 de junio de 2023.

De acuerdo al informe secretaria que precede, SE TIENE EN CUENTA la constancia de enteramiento virtual al demandado, aportada el 3 de mayo de 2023 por el apoderado ejecutante, cuya entrega y lectura fue el 3 de abril de 2023 y se entiende materializada 2 días después, esto es, el 11 de abril de 2023, siendo así que los 10 días de traslado al sujeto pasivo, fenecieron EN SILENCIO, el 25 de abril de 2023, por lo cual, de cara al silencio de la pasiva, se continuará con el trámite de rigor.

Así las cosas, tenemos que el presente proceso ejecutivo se fundamentó en la obligación impagada, respaldada con el **Pagaré No. 20677030**, por virtud del cual, se promovió el trámite ejecutivo de Menor Cuantía, el cual fue iniciado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, entidad bancaria identificada con NIT. No. 860.002.964-4, en contra de **ROSA TULIA TRUJILLO CASTAÑEDA**, identificada con C.C. No. 20.677.030, por lo cual, se dictó la orden de apremio el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). Con posterioridad se presentó reforma a la demanda, la cual se admitió por auto de veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), proveídos notificados a la demandada de manera virtual, enviados y cuyo acuse de recibido fue el 3 de abril de 2023, por lo tanto, se entiende materializada 2 días después, esto es, el 11 de abril de 2023, siendo así que los 10 días de traslado al sujeto pasivo, fenecieron EN SILENCIO, el 25 de abril de 2023.

Conforme lo anterior, resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado virtualmente, para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos – valores de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio, es apto para servir de título ejecutivo contra la demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) cuya reforma se admitió por auto de veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

2º) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5º) **NO SE TIENE EN CUENTA LA SUBROGACIÓN** aportada el 4 y 5 de mayo de 2023, por cuanto la misma adolece del documento idóneo y actualizado en el que consta la calidad y potestades de quien suscribió la subrogación en representación de Banco de Bogotá S.A., LILIA YATE CHAPARRO, y adicionalmente dicha documentación debe provenir del correo bien sea del banco ejecutante o del apoderado judicial reconocido que obra inscrito en SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #22
de **16 de junio de 2023** Fijado a las
8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b566298129f93ff57ee831f726dbf8cfbdadb9fd3fb25d0e02af326bf6565836**
Documento generado en 14/06/2023 11:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>